

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepcionalmente de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros, Ulmos. Sres. ó Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 6 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, con arreglo á la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 202 pesetas 17 céntimos que, bajo el núm. 264 del art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Duque de la Roca por el equivalente de las alcabalas de la villa de Pajares de los Oteros, en la provincia de Leon:

Visto el privilegio expedido por el Rey D. Felipe IV en 21 de Febrero de 1623, del que consta fueron enajenadas por la Corona á D. Juan Acuña las alcabalas de Pajares de los Oteros, estimadas en 21.315 mrs. de renta anual, cuyo principal, á razon de 30.000 el millar, importó 639.450 mrs., de que, rebajados 423.600 de juros que quedó á su cargo satisfacer, restaron 213 150 que satisfizo en Tesorería general; constando asimismo por suscripcion puesta al final del privilegio que el citado Acuña desempeñó los situados, quedando libres para él y sus sucesores las referidas alcabalas:

Vista la real cédula expedida por el Rey D. Felipe V en 29 de Agosto de 1708 confirmando al Conde de Requeña, su casa y mayorazgo, la propiedad y posesion de las alcabalas citadas, declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto que no ha sido indemnizado en concepto alguno por el Estado el capital de esta carga de justicia, y que la renta que por ella figura en los pre-

supuestos es igual á la que le fué reconocida por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas en el año de 1851:

Vista la ley de presupuestos de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año común del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo del mismo año, al art. 9.º de la de presupuestos de 1859 y los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 prescribiendo la revision de las cargas de justicia:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 disponiendo que para fijar la renta que ha de reconocerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Considerando que las alcabalas de la villa de Pajares de los Oteros fueron enajenadas de la Corona á título oneroso, mediando justo y efectivo precio que ingresó en las arcas del Tesoro público:

Considerando que no habiéndose devuelto por el Estado el precio de egresion ni indemnizado en otra forma al propietario, es incuestionable el derecho de este al percibo de la renta que en su equivalencia aparece determinada en la ley de presupuestos de 1845:

Considerando que la renta porque figura esta obligacion en los presupuestos es idéntica á la que le fué reconocida en el año de 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Considerando, finalmente, que del hecho de hallarse comprendido en la citada relacion y de aparecer despues en los presupuestos el Duque de la Roca

como partícipe de las referidas alcabalas se infiere que debió figurar en los de 1845 y haberse pagado posteriormente sin interrupcion, quedando por ello exento dicho partícipe de la obligacion de acreditar su personalidad con arreglo á lo determinado en la citada orden de 25 de Agosto de 1870;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, la Fiscalía y Departamento de Liquidacion de esa Direccion general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 2 de Noviembre de 1870, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 21 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 378 pesetas 11 céntimos que bajo el número 472 del art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Conde de Noblejas por el equivalente de sus alcabalas en los pueblos de Cumillas y Ruilova, provincia de Santander:

Vista la Real carta de privilegio expedida por D. Carlos II, y en su nombre por la Reina Doña María Ana de Austria, como Gobernadora del Reino, á 28 de Noviembre de 1665 aproban-

do y confirmando la de venta hecha á Domingo Herrera de la Concha y á sus herederos y sucesores de las alcabalas de Cumillas, Novales, Sigüenza y Ruilova, mediante la cantidad de 5.362.000 maravedís de plata que ingresaron en las arcas del Tesoro:

Vista otra Real carta de privilegio del referido Monarca de 11 de Noviembre de 1669 aprobando y confirmando la referida venta:

Vista otra Real cédula expedida en el mismo sentido por D. Felipe V á 8 de Julio de 1710, declarando además las referidas alcabalas exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vista la ley de presupuestos de 1845, por la que se dispone que á los dueños de alcabalas enajenadas se abone la cantidad que resultase haberles correspondido en el año común del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, y la ley de presupuestos de 1859, que disponen la revision de las cargas de justicia y la forma de llevarla á efecto:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 cometiendo á esa Direccion general y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las cargas de justicia:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870: prescribiendo que para fijar la renta que debe reconocerse á los partícipes sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona á título oneroso mediante precio que fué satisfecho, y que el Conde de Noblejas ha justificado su derecho á las mismas en la forma prevenida:

Considerando que no se ha reintegrado el precio de egresion;



Considerando que la renta que por las alcabalas de que se trata se consigna en los presupuestos es la misma que figura en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Y considerando que mientras no se indemnice en otra forma á los partícipes el Estado se halla en la obligacion de satisfacer la referida renta;

De conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y por e.a Direccion general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 29 de Noviembre de 1870, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1871.—Moret. —Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.389.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Gregorio Gomez Carrasco, de oficio tejedor, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de mi autoridad.

Valladolid 21 de Junio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

#### Señas que se citan.

Edad 46 años, estatura alta, cara redonda, color quebrado, nariz chata, ojos castaños, barba regular.

#### Idem particulares.

Tiene una cicatriz en la parte superior de la nariz.

CIRCULAR NÚM. 2.391.

### Seccion de Fomento.

#### Instruccion pública.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia se acerca el día que tienen obligacion de satisfacer á los Profesores de primera enseñanza en sus respectivas localidades las dotaciones del cuarto trimestre del actual año económico de 1870 á 71, y no dudo cumplirán á su debido tiempo sin pretexto ni excusa alguna, con la remision á estas oficinas de los correspondientes recibos acreditando haber pagado á aquellos sus haberes; y estén completamente convencidos los Sres. Alcaldes será inexorable con los que falten al exacto cumplimiento de esta circular, exigiéndoles las responsabilidades que marcan las leyes vigentes.

Valladolid 21 de Junio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

## CUARTA SECCION.

NUM. 2.390.

### INTERVENCION

de la Administracion económica de la provincia de Valladolid.

#### Seccion 5.ª—Negociado Clases pasivas.—Revista.—Semestre de 1871.

Cumpliendo esta Intervencion con lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y en real orden de 22 de Agosto del mismo año, que ordenan que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de provincia donde radican sus pagos en acto de revista; y acercándose la época de la segunda revista semestral del año actual, ha dispuesto dar principio al acto el 1.º de Julio próximo, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando al propio tiempo perjuicios á los interesados:

1.ª La revista es personal, y será por lo tanto inútil toda gestion que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.

2.ª En dicho acto, además de la fé de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilacion, cesantía, retiro ó pension.

3.ª Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase en la declaracion de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.ª Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Interventores, si residen en capitales de provincia ó de los Sres. Alcaldes en otro caso, así como ante los representantes del Gobierno los que residan en el extranjero. En las certificaciones de los Sres. Jefes y Oficiales retirados se expresará tambien si en los reales despachos de retiro está ó no tomada la razon por la Contaduría ó Intervencion respectiva.

5.ª Los que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados deben cuidar de que en la certificacion que se les facilite de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no en guarismo) y la autoridad por quien se halle expedida, pues de otro modo no se les admitirá como justificacion bastante.

6.ª Las fé de existencia expedidas por los Sres. Jueces municipales han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pension, fechándolas desde 1.º de Julio próximo en adelante, debiendo

citar la calle, número y piso de la habitacion de los interesados.

7.ª Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles; pero deben justificar su existencia por medio de oficio, escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en que expresen calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan (en letra) segun lo marca el real despacho y por qué concepto, la fecha del mismo documento ó de la orden de concesion cuando no se hubiese obtenido todavía dicho real despacho, y por qué Contaduría ó Intervencion está tomada la razon de dicho documento, y que no perciben otro haber alguno de los fondos del Estado, provinciales ni municipales.

8.ª Los que sin corresponder á dicha clase tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificacion del facultativo, lo manifestarán así á la Intervencion por medio de oficio, en el que se consignent las señas de su domicilio para revistarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habian de exhibir si la imposibilidad no existiera.

9.ª Como la Intervencion tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él mas allá de los días que se designan á cada clase; y advierte por lo mismo que pasados estos dará cuenta á la superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo el pago de sus haberes hasta que obtengan rehabilitacion.

10. Cuando sean varios los partícipes de una pension, todos deben presentarse en revista no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

11. En caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores ó curadores reconocidos legalmente como tales, se acompañarán las fé de vida, expedidas por los Jueces municipales, con el V.º B.º y sello de los Directores ó Jefes de los Colegios en que se encuentren.

Los días y horas señalados para dicha revista son los siguientes:

Sábado 1.º de Julio de diez de la mañana á dos de la tarde.—Exclaustrados de ambos sexos y pensionistas remuneratorios.

Lunes 3 de id. id.—Cesantes de todos los Ministerios.

Martes 4 de id. id.—Jubilados de idem y emigrados de América.

Miércoles 5 de id. id.—Jefes retirados, plana mayor y marina.

Jués 6 de id. id.—Capitanes, Tenientes y Alféreces.

Viernes 7 de id. id.—Sargentos, cabos, soldados y plana mayor de tropa.

Sábado 8 de id. id.—Las mismas clases que cobran cruces pensionadas.

Lunes 10 de id. id.—Primera clase de Monte-pio militar y Monte-pio de marina.

Martes 11 de id. id.—Segunda clase de Monte-pio militar.

Miércoles 12 de id. id.—Monte-pio civil.

Jués 13 de id. id.—Monte-pio de Jueces y convenidos de Vergara.

Valladolid 20 de Junio de 1871.—El Jefe Interventor, Maximino P. Vela.

## QUINTA SECCION.

NÚM. 2.381.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Palencia.

CIRCULAR NUM. 341.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion del *Boletín oficial* de esta provincia durante el próximo año económico de 1871 á 1872, de conformidad con lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, 10 y 11 del propio mes de 1858 y reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

1.ª En el salon de sesiones de la Excm. Diputacion y á las doce en punto del día 30 de Junio actual tendrá lugar el remate en subasta pública de la publicacion é impresion del *Boletín oficial* de esta provincia en el inmediato año económico de 1871 á 1872; ó sea desde 1.º de Julio de 1871 á 30 de Junio de 1872.

2.ª Las personas que gusten interesarse en la licitacion entregarán sus proposiciones en pliego cerrado al Presidente á la vista del público desde las once y media hasta las doce de dicho día.

3.ª A cada pliego cerrado ó proposicion deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la caja de fondos provinciales el importe del 10 por 100 del tipo que ha de servir en la subasta en metálico, ó su valor en efectos públicos admisibles, como fianza provisional para responder del resultado del remate segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de Setiembre de 1865, para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, exceptuándose de esta obligacion el actual empresario, caso de que se presente como licitador, por tener existente el expresado depósito en garantía del servicio.

4.ª El Presidente numerará los pliegos por el orden que se le presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta; sin que despues de entregados puedan retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados y leerá las proposiciones en voz alta, tomándose por el que desempeñe las funciones de Secretario de la

junta de subasta nota de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.<sup>a</sup> La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la competente aprobacion, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo que á continuacion se inserta.

7.<sup>a</sup> Hecha la adjudicacion provisional se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósitos, reteniendo tan solo el del mejor postor hasta la aprobacion del remate, en cuyo caso se conservará formalizándolo con el carácter de definitivo todo el tiempo que dure el contrato, aumentándolo hasta el 20 por 100 del importe del tipo de la subasta con arreglo á lo dispuesto en el citado reglamento.

8.<sup>a</sup> El tipo máximo sobre el que debe girar la subasta es el de 2.500 escudos por todo el año, no admitiéndose proposicion alguna que exceda de esta cantidad, siendo el contrato á riesgo y ventura del empresario.

9.<sup>a</sup> Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales y una de ellas aparece suscrita por el actual contratista del periódico, será este preferido. En otro caso se procederá á una licitacion oral que tendrá lugar únicamente entre sus autores durante diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces, y si no se hiciese mejora por alguno de ellos decidirá la suerte.

10. Para hacer proposicion será necesario tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de preusas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion ó garantir á satisfaccion del Gobierno de esta provincia que se poseen todos los elementos indispensables para el desempeño de aquel servicio.

11. El *Boletín oficial* ha de publicarse los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana en todo el año económico de que vá hecho mérito, debiendo quedar repartido en la Capital á las diez de la mañana del dia de su publicacion y remitido franco de porte por el correo mas inmediato á los demás pueblos y suscritores.

12. El *Boletín* constará de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y medio de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

13. Han de insertarse en el *Boletín* bajo el epígrafe de artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la *Gaceta de Madrid*, á la que habrá de suscribirse indispensablemente el contratista con el indicado objeto; y así bien se insertarán sucesivamente todas las circulares, anuncios y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobier-

no de esta provincia antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, observando el orden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de la provincia.
- De la Diputacion provincial.
- Capitanía general.
- Del Gobierno militar.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del Territorio.
- De los Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia.

14. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instruccion ú otro documento oficial se aumentará el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la insercion siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario. Por cada pliego de adiccion al *Boletín* y *Boletines* extraordinarios que se publiquen se abonará al contratista la mitad del precio porque salga cada uno de los pliegos ordinarios segun el número anual de estos y tipo de subasta.

15. Se darán *Boletines* extraordinarios cuando el Gobernador estime que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, siéndole de abono al contratista en la misma forma que se expresa en la condicion 14. Si el servicio no fuese sobre asuntos de Gobierno, el importe de la publicacion será de cuenta de la oficina ó dependencia que lo reclame.

16. Con el primer *Boletín* de cada mes se repartirá por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del contratista, siendo tambien obligacion del mismo la correccion del *Boletín* despues de pasadas las pruebas al Gobierno de provincia, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en el periódico se cometan.

17. El contratista dará gratis los ejemplares que á continuacion se expresan para cada uno de los Ministerios, Centros directivos, Establecimientos, y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion. . . . .	1
(y los que se consideren necesarios)	
Biblioteca Nacional. . . . .	1
Regente y fiscal de la audiencia del territorio. . . . .	2
Ministerio de Fomento. . . . .	1
Direccion general de Agricultura	1
Capitanía general del Distrito. . . . .	1
Gobierno de la provincia. . . . .	6
Gobierno militar. . . . .	1
Diputados á Córtes. . . . .	5
Senadores. . . . .	4
Diputados provinciales. . . . .	29
Secretaría de la Diputacion. . . . .	4
Contaduría de id. . . . .	1
Jefe de la Guardia civil. . . . .	1
Inspector de vigilancia. . . . .	1
Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales. . . . .	1
Jefes de Hacienda de la provincia. . . . .	2
Vicaría eclesiástica de la diócesis. . . . .	1

Ayuntamientos. . . . .	247
Alcaldes pedáneos. . . . .	205
Juzgados. . . . .	7
Promotores fiscales. . . . .	7
Biblioteca provincial. . . . .	1
Ingeniero Jefe de Montes. . . . .	1
Ingeniero Jefe de Caminos. . . . .	1
Ingeniero Jefe de Minas. . . . .	1
Destacamentos de la Guardia civil. . . . .	29
Junta provincial de primera enseñanza. . . . .	1
Idem de Sanidad. . . . .	1
Seccion de Fomento. . . . .	3
Comisaría de Guerra. . . . .	1
Diputaciones provinciales. . . . .	44

Además el contratista queda obligado á entregar en la Secretaría de la Excm. Diputacion provincial dos colecciones encuadradas con sus índices á la terminacion del tiempo del contrato.

18. El reparto y envio por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del contratista ó empresario, que conservará archivados 50 ejemplares de cada número, facilitándolos á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputacion y oficinas de Hacienda.

19. El pago del *Boletín* se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidacion que practicará la Contaduría de fondos provinciales.

20. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por el Gobierno de provincia á la redaccion se insertarán gratis.

21. El contratista no dará cabida en el *Boletín* á ninguna clase de anuncios sin expreso conocimiento del Gobierno de la provincia, y no insertará nada particular mientras tenga material de oficio pendiente de publicacion.

22. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la Escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:

1.<sup>o</sup> Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.<sup>o</sup> Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

23. A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con el objeto de hacer efectivo el importe del desfalco ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

24. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo,

oyendo las observaciones del interesado.

25. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente.

1.<sup>o</sup> De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de su obligacion.

2.<sup>o</sup> De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento ó especialmente hipotecados por el mismo contratista ó su fiador.

3.<sup>o</sup> De los demás bienes que á uno y á otro pertenezcan.

26. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de su obligacion se completará por el mismo siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

27. En la ejecucion y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad del contratista y su fiador, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

28. El contrato celebrado no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa.

29. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista será corregida en la forma indicada con arreglo á las disposiciones vigentes.

30. El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gobierno de esta provincia por el importe de la mitad del precio del remate, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de.... se compromete á tomar á su cargo la impresion del *Boletín oficial* de la provincia de Palencia, durante el próximo año económico que empezará á regir desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1871 á 30 de Junio de 1872, en la cantidad anual de... (en letra) y con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia é inserto en el *Boletín* de la misma, núm. 151, correspondiente al dia 16 de Junio de este año.

(Fecha en letra y firma del proponente.)

Palencia 13 de Junio de 1871.—El Gobernador, Bartolomé Camerano.

Don Juan Diaz Vega, Comisionado ejecutor de apremio de esta Capital nombrado por el Sr. Gefe de la Administracion económica de la provincia.

Hago saber: que para hacer pago á la Hacienda pública de las cantidades que por Contribucion territorial adeudan los contribuyentes que se expresarán, el Sr. Juez Municipal del distrito de la Audiencia en providencia que consta en los expedientes de su razon, ha tenido á bien mandar se vendan en público remate el dia diez del próximo mes de Julio, en la sala del Juzgado sita en la Casa Consistorial de esta Ciudad, y hora de las diez de su mañana, las fincas cuya enumeracion y pormenores se expresan á continuacion.

NOMBRE DEL DEUDOR.	CANTIDAD á que asciende el débito.		Finca que se vende.	Situacion, linderos y superficie.	TIPO de tasacion para la venta.	
	Pesetas.	Cénts.			Pesetas.	Cénts.
D. Fermin Lago, hoy su viuda. . . . .	49	99	Una casa. . . . .	Calle de la Traviesa núm. 27; linda con jardin de Don Benito Lorenzo, casa de D. Juan Reyero, Huerta de D. Matías Moro, y con la calle de la Traviesa: mide cuatro metros y diez centímetros de fachada, y nueve metros setenta centímetros cuadrados de fondo. . . . .	375	"
Herederos de D. Gaspar García. . . . .	191	20	Once obradas ciento seis estadales de viñedo. . . . .	Norte con cañada que vá al pinar de Puente Duero, Saliente con viña de D. Angel de la Riva, Mediodia con camino viejo de Laguna de Duero, Poniente con carretera de Madrid: su superficie once obradas ciento seis estadales, equivalentes á cinco hectáreas, veinte áreas y sesenta y tres centiáreas: contiene nueve mil cepas. . . . .	2295	"
D. Bernabé Aparicio. . . . .	341	86	Una casa. . . . .	Calle de las Huelgas núm. 4; linda por derecha con otra de D. Mariano García, por izquierda con casa tambien de D. Raimundo García, y accesorio con corrales de D. Gregorio Alvarez: mide trescientos seis metros y noventa y cuatro centímetros cuadrados. . . . .	9150	"
Doña Eusebia Gonzalez. . . . .	499	56	Idem. . . . .	Calle de Orates núm. 6; linda por derecha con casa de Don Benito Ortega, por izquierda con otra de D. Gavino Gordaliza, y accesorio con corrales de D. Clemente Mazariegos: mide cincuenta y dos metros y cincuenta y seis centímetros cuadrados. . . . .	9700	"
D. Manuel Bello Vayon. . . . .	380	14	Idem. . . . .	Calle de Esgueva núm. 10; linda por derecha con casa de D. Rufino Lebrero; por izquierda con otra de D. Juan Benito, y accesorio con corrales de D. Manuel Calzadilla: mide noventa metros y noventa centímetros cuadrados. . . . .	8025	"

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 en su art. 64; siendo admisible la postura que cubra las dos terceras partes de la tasacion, segun el art. 66 de dicha Instruccion. Valladolid 16 de Junio de 1871.—El Comisionado, Juan Diaz Vega.

#### Alcaldía constitucional de Simancas.

La Junta evaluadora de este pueblo ha terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial del año económico de 1871 á 1872; el Ayuntamiento acordó exponerle al público por término de quince dias, á contar desde el dia en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y deducir las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado el plazo prefijado, no serán oidas.

Simancas 19 de Junio de 1871.—El Alcalde, Mariano García.

Con el propio objeto y en igual término, invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes.

Aguilár de Campos.  
Ataquines.  
Boecillo.  
Casasola de Arion.  
Puras.  
Renedo.  
Torrecilla de la Abadesa.  
Villanueva de las Torres.

#### DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

##### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Hecha la impresion de recibos talonarios para la Contribucion territorial del próximo año económico 1871 á 1872; los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, pueden mandar recoger de esta Delegacion, calle de las Angustias, núm. 69, los que necesitan para su respectiva localidad, sirviéndose autorizar por escrito á la persona á quien hayan de entregarse, expresando el número de pliegos que reclaman.

Valladolid 19 de Junio de 1871.  
Gerónimo M. Sangrós.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 17 al 18 del corriente, han desaparecido de la dehesa de Tobilla, dos caballerías de la pertenencia de Domingo Lopez, de Tras-

pinedo, cuyas señas son las siguientes:

Un macho de edad nueve años, pelo castaño, alzada siete cuartas y tres dedos escasos, bien compuesto.

Una mula de edad quince años, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas y media, el cuello muy degollado, con un sobrehueso en la quijada izquierda del volumen de una nuez poco más ó ménos.

##### Disfrute de pastos de primavera y verano.

Se arriendan los abundantísimos y acreditados pastos de primavera y verano de la Dehesa de Fuentes de Duero, que se halla situada entre Valladolid y Tudela de Duero, bien sea ajustándolos por trozos ó cuarteles, en la forma que se halla dividida, ó ya en fin haciéndolo por cabezas de ganado. El Administrador que habita en la misma finca, dará mas pormenores al tratar de ajuste con él.

#### VENTA DE TIERRAS EN GERIA.

Quien quisiere comprar

una heredad de tierras sitas en el pueblo de Geria, podrá entenderse con D. Teodoro Rodriguez Monroy, Orates, 42, 2.º

Se halla de venta en la Imprenta del BOLETIN OFICIAL papel impreso para formar los repartimientos de la Contribucion Territorial, con arreglo á los últimos modelos insertos en el BOLETIN.